

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 203.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno habría querido abordar la reforma del impuesto de derechos reales, libre de las trabas que irremediamente derivan de la actual situación crítica porque atraviesa nuestra Hacienda. Si así hubiese sucedido, sin duda propondría a Vuestra Majestad, juntamente con la mayor parte de las innovaciones que figuran en el presente proyecto de decreto-ley, otras encaminadas a dulcificar, y quizás a suprimir radicalmente, el impuesto que hoy se percibe en las sucesiones de padres a hijos. Aquellas circunstancias, sin embargo, le vedan hoy por hoy acometer esta obra de justa desgravación, y, bien a su pesar, el Gobierno ha de limitarse a mantener los tipos vigentes, sin reforzar en las indicadas sucesiones el sacrificio fiscal. Ello determina, de todos modos, en comparación con las modernas legislaciones, un régimen de excepcional favor en beneficio de las sucesiones directas, las cuales, en España, serán gravadas a lo sumo con un 5 por 100, mientras que en otros países lo son con tipos exorbitantes que pasan del 40 por 100. De desear es que la mejora de la Hacienda per-

mita en futuros ejercicios lo que para el de 1926-27 estima irrealizable el Gobierno; los mayores ingresos que proporcionará el impuesto de derechos reales, a virtud de la reforma que contiene el adjunto proyecto de decreto-ley, compensarán entonces lo que al liberar total o parcialmente las transmisiones hereditarias directas haya de perder el Tesoro.

La innovación capital del decreto que se somete hoy a la soberana aprobación de V. M. consiste en el establecimiento del impuesto sobre el caudal relicto, impuesto que grava el conjunto indiviso de la herencia, antes de su partición y adjudicación a los sucesores. Esta forma de imposición, utilizada por Inglaterra desde 1894 («Estate duty»), ha sido incorporada al sistema tributario de otras muchas naciones («Estate tax» norteamericano, «Taxe successorale» francesa), y si alguna como Alemania, prescindió de ella recientemente, lo ha hecho en atención a la existencia de otro impuesto coincidente y mucho más gravoso sobre el patrimonio. Como tal tributo a cargo del patrimonio del causante (base sobre la cual alcanzaría una amplitud y un peso que el Gobierno no ha creído necesario darle), o bien como participación del Estado en las herencias, o como gravamen general de las adquisiciones lucrativas, sobre el cual vienen luego a articularse las cuotas diferenciales debidas por cada heredero, según sus personales circunstancias, el fundamento de este impuesto es tan justo y está tan en la conciencia jurídica de nuestra época, que apenas necesita explicaciones. La propie-

dad, cuya misma esencia y definición tiene, en cuanto dominio pleno, un alcance transcendental al individuo, deriva, una vez cumplida su función respecto de éste, hacia aquellas encarnaciones de la sociedad que en cada momento de la Historia gozan de una realidad y una vitalidad mayores.

Es indudable que, actualmente, junto al núcleo familiar inmediatamente próximo al individuo, la entidad colectiva más real es, en lo temporal, el Estado, con sus múltiples fines sociales, y por ello, sin duda, recaba en gran número de países el puesto y carácter de coheredero, que, previamente a toda operación particional, tiene derecho a una porción del caudal relicto. Sin embargo, el Gobierno no ha vacilado en sacrificar el rigor técnico del impuesto a su mayor suavidad, considerando, no sólo que es una exacción nueva en nuestro país sino también, muy principalmente, que deben fortalecerse los vínculos familiares de paternidad y filiación, y de ahí que queden excluidos de aquél los bienes que por herencia se transmitan a los padres o a los descendientes directos, cosa que no sucede en ninguno de sus similares extranjeros, todos los cuales, además, operan con tipos mucho más fuertes que los que para España se proponen.

Obedece a consideraciones paralelas el recargo que se establece sobre el impuesto de derechos reales relativo a las transmisiones lucrativas entre colaterales, a partir del tercer grado, y entre extraños, el cual viene a representar un tanto por ciento de agravación igual al establecido ya para las transmisiones

onerosas por el vigente Estatuto provincial.

Este último recargo—ampliado a cuatro conceptos contractuales, que se hallan en condiciones idénticas a las de los recargados, y que no había por tanto razón para excluir—se hace revertir al Estado, abonándose, en cambio, a las Diputaciones provinciales una suma que les sirva de justa compensación.

Otra novedad importante del decreto es la implantación de la pena personal para castigar la falsedad deliberadamente cometida en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, si bien reducida a un arresto, cuya duración máxima será de treinta días, y declarándola únicamente aplicable, cuando la falsedad recaer sobre hechos indudables, no cuando se refiere a cuestiones de interpretación y valoración. Si se exceptúa el caso del contrabando, la privación de libertad no figura hoy en nuestra legislación como pena principal para reprimir el fraude tributario, pero hace tiempo que otros Estados de enérgica contextura democrática la emplean muy justificadamente en defensa de sus Haciendas, sin que entiendan, por eso, disminuido su respeto fundamental a los derechos individuales.

Modificaciones menos importantes, comparadas con las anteriores, son las que introduce el decreto en la legislación que regula el impuesto de derechos reales por lo que atañe al método de estimar los usufructos, el cual se flexiona y se hace, por lo tanto, más justo; a la comprobación de valores a base del precio en que estén arrendados los bienes; a la diferenciación del tipo porque deben tributar las pensio-

nes, según sean onerosas o lucrativas; a la fijación del momento en que, en la realidad económica, no siempre coincidente con la ficción jurídica, tiene lugar la adquisición de bienes suspendida por la existencia de un usufructo, una condición, un término, un fideicomiso, etc.; y, por último, a la definición fiscal de los contratos de obras y suministros, la imprecisión de cuyos conceptos suscitaba a cada paso, en la práctica, dudas y contestaciones. Es de advertir que, con objeto de no desgravar las ventas de material al Estado, que ahora tributan como suministros y que por virtud de la indicada definición del suministro recobran su verdadero carácter de compra-ventas normales, se imputa en ellas al vendedor ó contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

El decreto mantiene, como es natural, la letra y el espíritu del régimen excepcional de las provincias Vascongadas y Navarra, establecido en las disposiciones vigentes a base del principio de territorialidad; pero, con el fin de evitar abusos fraudulentos, que a dichas provincias interesa frustrar más que a nadie, para que la esencia del sistema económico tributario que les es aplicable se mantenga con pureza, se fijan de modo taxativo los medios de prueba que puede utilizar la Administración para determinar si una persona se halla o no sujeta al pago del impuesto de derechos reales.

Como medidas encaminadas a la represión del fraude y de la evasión, el decreto establece, además de la pena personal ya mencionada, una cierta agravación de las penas pecuniarias; impone el deber de declarar que vive el cotitular, poderdante o endosatario, siempre que se trate de extraer valores constituidos en depósito indistinto, abrir cajas de seguridad en los Bancos o retirar fondos por apoderados y endosatarios; obliga a los Notarios a dar cuenta detallada a la Administración de los documentos privados cuyas firmas legitimen y prepara la reorganización del servicio de inspección e investigación del impuesto, en términos de máxima amplitud.

Merece, en fin, especial mención, porque responde a uno de los más firmes propósitos del Gobierno, la simplificación que el decreto introduce en el procedimiento administrativo, tanto por lo que se refiere a la concesión de prórrogas para

presentar los documentos, como por lo que hace a la forma de aplazar los pagos, a la cual se acompaña el estímulo de una apreciable bonificación, que se otorga a los contribuyentes solícitos en el cumplimiento de sus deberes para con el Erario.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales del decreto-ley que el Consejo de Ministros, a propuesta del que suscribe, ha acordado elevar a la sanción de V. M.

Madrid 27 de abril de 1926. — SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conjunto de los bienes y derechos situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero, estará sujeto a un impuesto, independiente del que grava las transmisiones hereditarias, cuya cuota se determinará, aplicando a su valor líquido los tipos de la siguiente escala:

Si el caudal relicto líquido no excede de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

Si excede de 10.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 2 por 100.

Idem id. de 50.000 idem id. de 100.000, el 3 por 100.

Idem id. de 100.000 idem id. de 250.000, el 4 por 100.

Idem id. de 250.000 idem id. de 500.000, el 5 por 100.

Idem id. de 500.000 idem id. de 1.000.000, el 6 por 100.

Idem id. de 1.000.000 idem id. de 2.000.000, el 7 por 100.

Idem id. de 2.000.000 idem id. de 3.000.000, el 8 por 100.

Idem id. de 3.000.000 idem id. de 5.000.000, el 9 por 100.

Idem id. 5.000.000, el 10 por 100.

Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según la legislación vigente para el impuesto de derechos reales, integran la herencia transmisible, y se considerará que estos bienes y derechos se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo, cuando lo estén con arreglo a los preceptos de esa misma legislación.

Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al dueño del caudal relicto los padres le-

gítimos de éste o sus descendientes legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 2.º El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará, obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro, sito en territorio nacional sujeto, y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes: 1.º El importe de las cargas y déudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de las herencias. 2.º La cantidad de 2.000 pesetas. 3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a los padres legítimos o a los descendientes legítimos o naturales del dueño del caudal, si los hubiere.

Artículo 3.º El impuesto se liquidará y cobrará al mismo tiempo que el de derechos reales devengado por la transmisión hereditaria del caudal de que se trate, y en vista de los mismos documentos o declaraciones.

La liquidación se girará a nombre de los que, en estos documentos o declaraciones, figuren como herederos, exceptuando a los padres y descendientes del causante. Si los herederos no fueren conocidos, la liquidación se girará a nombre de los administradores o albaceas, pero siendo, en todo caso, solidariamente responsables del impuesto cuantos, en definitiva, adquieran por título hereditario el caudal relicto, con la excepción establecida.

La cuota liquidada se deducirá de la cantidad total que se fije como base para girar el impuesto de derechos reales correspondiente a la transmisión o transmisiones hereditarias del caudal, pero sin computar en esa cantidad total la parte de los herederos exceptuados.

(Continuará).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 9 y 10 del mes actual, y a fin de que las Cámaras de Comercio y los Colegios profesionales designen los Vocales que han de representarles, respectivamente, en la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que cada Colegio provincial

de Médicos, en el plazo de quince días, remita a este Ministerio el nombre del candidato propuesto por él para representarle en la Junta Superior Consultiva de dicha Contribución.

2.º Que igualmente las Colegios de Abogados propongan también, en el plazo de quince días, el candidato de su elección.

3.º Que todos los demás Colegios de Farmacéuticos, de Practicantes, de Veterinarios, Agentes, Comisionistas y demás legalmente constituidos remitan en el citado plazo el nombre de su candidato para Vocal de la referida Junta.

4.º Que por la Dirección general de Rentas públicas se proceda al escrutinio de los candidatos propuestos por los Colegios, eligiendo el que resulte por mayoría de votos, considerando la propuesta de cada Colegio como un voto.

5.º Que en igual plazo de quince días la Junta Superior de Cámaras de Comercio proceda a designar los nombres de los cuatro Vocales que han de representar a dichas Cámaras en la referida Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, y remitir a este Ministerio los nombres de los designados.

6.º Que tan luego se hayan hecho los respectivos nombramientos se reúna la Junta para redactar un Reglamento orgánico que, debidamente aprobado, habrá de servirle para ajercer las funciones que le confieren las bases 54 y 55 de la Ordenación aprobada por Real decreto de 11 de mayo último; y

7.º Que los Colegios profesionales que en el plazo indicado no remitan el nombre de su candidato para representarles como Vocal en la Junta Superior Consultiva se entenderá que renuncian a su derecho reservándose el Ministro, para tal caso, la facultad de designar libremente el Vocal o Vocales representantes de los profesionales cuyos Colegios se hubieran abstenido en absoluto de proponer candidato.

Lo que de Real orden se comunica a los interesados para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1926.—P. D., Amado.

(De la *Gaceta* número 199.)

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles. — Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación

la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo, o en parte, han de ser ocupadas en el término municipal de Salas de los Infantes, con motivo de la construcción de la Estación, líneas y dependencias auxiliares del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, a fin de que los que se crean perjudicados presenten ante dicha Alcaldía las reclamaciones que en su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de sus fincas respectivas.

Al propio tiempo se hace saber a los propietarios interesados, no vecinos de Salas de los Infantes, la necesidad de nombrar persona que les represente para las su-

cesivas notificaciones, bajo apercibimiento que, en el caso de no hacer dicho nombramiento en el indicado plazo de los quince días, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se haga al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado de los quince días, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 20 de julio de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
46 h	Elías Heras	Salas	Rústica.
46 b	Lucio Camarero	Villanueva de Carazo.	Idem.
45'	Gregoria Ortiz	Madrid	Idem.
48'	Jenaro Sanz	Salas	Idem.
49'	María Cuadrado	Idem	Idem.
51'	Cirilo Camarero	Idem	Idem.
53 d	María Cuadrado	Idem	Idem.
53 b	Baldomero Herrera	Idem	Idem.
53 c	Lorenzo Moreno	Idem	Idem.
53 d	Eugenio Cuadrado	Idem	Idem.
55 h	Heros. de Alejandro Salas	Idem	Idem.
55 b	María Cuadrado	Idem	Idem.
55 c	Victoriano Jiménez	Idem	Idem.
57	Juan García Molinero	Idem	Idem.
58	Primitivo de Juan	Idem	Idem.
59 a	Heros. de Joaquín Blake	Valladolid	Idem.
59 b	Ángel Rejos	Salas	Idem.
59 c	Celestino Cuadrado	Idem	Idem.
59 d	Tomás del Pino	Idem	Idem.
59 e	Sotera Santa María	Idem	Idem.
59 f	Comunal	Idem	Idem.
60 a	Heros. de Mercedes Gil	Briones	Idem.
60 b	Valeriano Rojo	Salas	Idem.
60 c	El mismo	Idem	Idem.
62 a	El mismo	Idem	Idem.
62 b	Elías Heras	Idem	Idem.
64 h	Pedro Herrera	Idem	Idem.
64 b	Joaquina Blake	Madrid	Idem.
65	José Rodríguez	Salas	Idem.

Nota.—Los colonos o representantes de los propietarios forasteros, son: del número 59 a, D. Jesús Aparicio; del 60 a, D. Adalberto Bengoechea, y del 64 b, D. Jesús Aparicio.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valcavado de Roa.

D. Heliodoro Obejas de la Cal, Alcalde de este pueblo,

Hago saber: Que por los vecinos de este pueblo de Valcavado, que a continuación se expresan, ha sido solicitada ante esta Alcaldía en tiempo reglamentario, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de fecha 22 de diciembre de 1923, la legitimación en propiedad, acogiéndose a los beneficios que en dicho Real decreto se establecen, sobre roturaciones arbitrarias, las fincas que a continuación

se detallan, en jurisdicción de este pueblo.

D. Felipe Esteban Ruiz.—Una tierra al Cotarro Cabaña, de 22 áreas, linda N. el dueño, S. camino, E. Lucio Bombin y O. Primo Bombin.

Otra al Chozo, de 42 áreas, linda N. raya de Pedrosa, S. el dueño, E. Isidro Diez y O. Francisco Bombin.

D. Miguel Esteban Ruiz.—Una tierra a Los Colmenares, de 25 áreas, linda N. camino, S. Isidro Diez, E. Pedro García y O. camino.

Otra al mismo pago, de 42 áreas, linda N. Octavio Pulgar, S. Lucía

Bombin, E. camino y O. Celestino García.

Otra al Pino, de 36 áreas, linda N. Romana Bombin, S. Hilario Costán, E. Domingo Pérez y oeste Victor Costán.

Otra a Los Colmenares, de 24 áreas, linda N. Victor Costán, sur Patrocinio Castro, E. León Callejo y O. camino.

Otra al Feliporro, de 36 áreas, linda N. camino, S. monte, E. Isidro Diez y O. Eusebio Arranz.

D.ª Fortunata Rodero Ruiz.—Una tierra a La Muñeca, de 42 áreas, linda N. raya de Pedrosa, S. camino, E. camino real y O. Julio Zapatero.

Otra al mismo pago, de 21 áreas, linda N. Cleto Castro, S. monte, E. Julio Zapatero y O. Heliodoro Obejas.

Otra al pago de Feliporro, de 27 áreas, linda N. Pedro Costán, S. camino, E. cañada y O. Luis Esteban.

Otra al Hoyo del Pino, de 42 áreas, linda N. Celestino García, S. Pedro Costán, E. camino y oeste Luis Esteban.

D.ª Adelaida Ruiz Cristóbal.—Una tierra al pago Muñeca, de 42 áreas, linda N. camino, S. Domingo Pérez, E. Secundino Obejas y O. Pedro García.

Otra al mismo pago, de 25 áreas, linda N. Rufino Repiso, S. camino, E. Secundino Obejas y O. raya de Corrales.

Otra al Chozo, de 32 áreas, linda N. camino, S. Elías Ortega, este Rufino Repiso y O. Secundino Obejas.

Otra a Las Campiñas, de 24 áreas, linda N. camino, S. camino Feliporro, E. Mariano Plaza y oeste Secundino Obejas.

D. Juan de la Fuente Pérez.—Una tierra a Los Colmenares, de 21 áreas, linda N. Colmenar, sur monte, E. Anastasio Zapatero y O. Gregorio Pérez.

Otra al Hoyo del Pino, de 36 áreas, linda N. Félix Diez, S. camino, E. Gregorio Pérez y O. Anastasio Zapatero.

Otra al Feliporro, de 25 áreas, linda N. camino, S. monte, E. Anastasio Zapatero y O. Gregorio Pérez.

Otra al mismo pago, de 18 áreas, linda N. Anastasio Zapatero, sur Gregorio Pérez, E. Pedro García y O. camino.

Otra a La Muñeca, de 50 áreas, linda N. camino, S. León Callejo, E. Gregorio Pérez y O. Anastasio Zapatero.

D.ª Romana Bombin Palomino.—Una tierra al Redondal, de 25 áreas, linda N. Félix Diez, S. monte, este Toribio Diez y O. Victoriano Bombin.

Otra al Pino, de 36 áreas, linda N. Narciso Obejas, S. camino Fuente Blanca, E. Casimiro Rodero y O. Victoriano Bombin.

Otra al Chozo, de 36 áreas, linda N. camino, S. Victor Costán, este Prudenciano Bombin y O. Eusebio García.

Otra a Los Corrales del Monte, de 36 áreas, linda N. Toribio Diez, S. camino, E. Victorino Diez y oeste Toribio Diez.

Otra al mismo pago, de 25 áreas, linda N. camino, S. Eusebio García, E. Isidro Diez y O. camino de servidumbre.

D. Patrocinio Castro Bombin.—Una tierra a Los Colmenares, de 25 áreas, linda N. Miguel Esteban, S. Domingo Pérez, E. León Callejo y O. camino.

Otra al pago del Hoyo el Pino, de 30 áreas, linda N. Eusebio García, S. Mariano Plaza, E. Victor Costán y O. Primo Bombin.

Otra tierra al Cotarro la Cabaña, de 25 áreas, linda N. Octavio Pulgar, S. camino, E. Heliodoro Obejas y O. Isidro Diez.

Otra al mismo pago, de 25 áreas, linda N. Domingo Pérez, S. Victor Costán, E. el mismo y O. camino real.

Otra al pago del Redondal, de 25 áreas, linda N. Secundino Obejas, S. monte, E. Miguel Esteban y oeste Domingo Pérez.

D.ª Lucía Bombin Arranz.—Una tierra al pago Feliporro, de 50 áreas, linda N. camino, S. monte, E. Octavio Pulgar y O. Gabino García.

Otra a Los Colmenares, de 25 áreas, linda N. Francisco Bombin, S. Eusebio Arranz, E. León Callejo y O. camino Chozo.

Otra al pago Chozo, de 30 áreas, linda N. raya Pedrosa, S. Domingo Pérez, E. Isidro Diez y O. Octavio Pulgar.

Otra al pago del Hoyo del Pino, de 45 áreas, linda N. Miguel Esteban, S. Fortunato Rodero, E. camino y O. Celestino García.

D. Fortunato Bombin Arranz.—Una tierra a La Muñeca, de 36 áreas, linda N. raya Pedrosa, sur camino, E. Crispiniano Diez y oeste Adelaida Callejo.

Otra a Las Campiñas, de 32 áreas, linda N. y S. caminos, este Crispiniano Diez y O. Adelaida Callejo.

Otra al Hoyo del Pino, de 36 áreas, linda N. Agapito Rodero, sur camino, E. Adelaida Callejo y oeste Crispiniano Diez.

Otra al Cotarro el Perro, de 36 áreas, linda N. Francisco Bombín, S. Fortunato Rodero, E. Crispiniano Diez y O. Adelaida Callejo.

D. Crispiniano Diez Sendino.—Una tierra al pago Muñeca, de 36 áreas, linda N. raya Pedrosa, sur camino, E. Celestino García y oeste Fortunato Bombín.

Otra al Cotarro la Cabaña, de 36 áreas, linda N. Angel de la Fuente, S. camino, E. Fortunato Bombín y O. Casto Zapatero.

Otra a Las Campiñas, de 36 áreas, linda N. y S. camino, este Casto Zapatero y O. Fortunato Bombín.

Otra al Pino, de 36 áreas, linda N. Heliodoro Obejas, S. Fortunato Rodero, E. Casto Zapatero y oeste Fortunato Bombín.

D. Casto Zapatero Zapatero.—Una tierra a La Muñeca, de 36 áreas, linda N. raya Pedrosa, sur camino, E. Albina Velado y O. Celestino García.

Otra al Cotarro de la Cabaña, de 36 áreas, linda N. Daniel Sendino, S. camino, E. Crispiniano Diez y O. Celestino García.

Otra a Las Campiñas, de 36 áreas, linda N. y S. camino, E. Doroteo Costán y O. Crispiniano Diez.

Otra al Pino, de 36 áreas, linda N. Heliodoro Obejas, S. Fortunato Rodero, E. Celestino García y oeste Crispiniano Diez.

D. Félix Diez Sendino.—Una tierra al pago Muñeca, de 50 áreas, linda N. camino, S. Romaña Bombín, E. León Callejo y O. Alejandro Palomino.

Otra al mismo pago, de 25 áreas, linda N. Elías Ortega, S. camino, E. León Callejo y O. Alejandro Palomino.

Otra al Chozo, de 36 áreas, linda N. camino, S. Gregorio Pérez, este León Callejo y O. Alejandro Palomino.

Otra a Las Campiñas, de 28 áreas, linda N. y S. camino, E. Alejandro Palomino y O. León Callejo.

D. Juan Sendino Pérez.—Una tierra al pago de La Muñeca, de 50 áreas, linda N. raya de Pedrosa, sur camino, E. Tiburcia Rodero y oeste Isidoro Pérez.

Otra al Chozo, de 30 áreas, linda N. raya de Pedrosa, S. Raimundo Pérez, E. Isidoro Pérez y O. Tiburcio Rodero.

Otra a Las Campiñas, de 25 áreas, linda N. y S. camino, este Isidoro Pérez y O. Pedro Costán.

Otra a Los Colmenares, de 25 áreas, linda N. camino, S. monte, E. camino y O. Isidoro Pérez.

D. Julio Zapatero Zapatero.—Una tierra al pago Cotarro Mirón, de 36 áreas, linda N. Isidoro Pérez, S. y E. camino y O. Luis Esteban.

Otra al Indiano, de 25 áreas, linda N. camino, S. Isidoro Pérez, este camino y O. Luis Esteban.

Otra a La Muñeca, de 36 áreas, linda N. raya de Pedrosa, S. camino, E. Fortunato Rodero y O. Mariano Plaza.

Otra al Redondal, de 25 áreas, linda N. Félix Pulgar, S. monte, E. Mariano Plaza y O. Fortunato Rodero.

D. Rufino Repiso Palomino.—Una tierra al pago de La Muñeca, de 36 áreas, linda N. Vicente Callejo, S. Secundino Obejas, E. Gabino García y O. raya de corrales.

Otra al mismo pago, de 36 áreas, linda N. monte, S. Vicente Callejo, E. Gabino García y O. raya de corrales.

Otra a Las Campiñas, de 36 áreas, linda N., S. y E. camino y O. Celestino García.

Otra al Hoyo del Pino, de 120 áreas, linda N. Cleto Castro, sur camino, E. Gabino García y oeste Adelaida Callejo.

D. Gregorio Castro Obejas.—Una tierra a La Muñeca, de 45 áreas, linda N. camino, S. Doroteo Costán, E. Pedro García y O. León Callejo de la Cal.

Otra al Pino, de 45 áreas, linda N. Doroteo Costán, S. camino, este Pedro García y O. León Callejo.

Otra al pago Feliporro, de 36 áreas, linda N. camino, S. monte, E. León Callejo y O. Pedro García.

Otra al mismo pago, de 18 áreas, linda N. León Callejo, S. y E. Pedro García y O. camino.

Otra a Los Colmenares, de 18 áreas, linda N. Pedro García, sur Gregorio Pérez E. Colmenar y oeste Juliana Bombín.

D. Alejandro Palomino de la Fuente.—Una tierra al pago de la Muñeca, de 36 áreas, linda N. Gabino García, S. camino, E. Félix Diez y O. Secundino Obejas.

Otra al pago Muñeca, de 54 áreas, linda N. camino, S. Raimundo Pérez, E. Félix Diez y O. Secundino Obejas.

Otra al pago Las Campiñas, de 36 áreas, linda N. y S. camino, este Secundino Obejas y O. Félix Diez.

Otra al Chozo, de 36 áreas, lin-

da N. camino, S. Elías Ortega, este Félix Diez y O. Adelaida Ruiz.

D. Celestino García Ramos.—Una tierra al pago Muñeca, de 30 áreas, linda N. raya de Pedrosa, S. camino, E. Casto Zapatero y O. Crispiniano Diez.

Otra a Las Campiñas, de 25 áreas, linda N. y S. camino, E. Rufino Repiso y O. Eusebio García.

Otra al Cotarro la Cabaña, de 36 áreas, linda N. Isidoro Pérez, sur camino, E. Casto Zapatero, y oeste Prudencio Bombín.

Otra al Pino, de 36 áreas, linda N. Narciso Obejas, S. Fortunato Rodero, E. Emilio Arranz y O. Casto Zapatero.

D. Fructuoso de la Cal Castro.—Una tierra al pago Muñeca, de 54 áreas, linda N. raya divisoria, sur camino, E. Pedro Costán y O. Tiburcio Rodero.

Otra al Chozo, de 36 áreas, linda N. raya divisoria, S. camino Rodero, E. Tiburcio Rodero y O. Narciso Obejas.

Otra a las Campiñas, de 28 áreas, linda N. y S. camino, E. Tiburcio Rodero y O. Agapito Rodero.

Otra a Los Colmenares, de 25 áreas, linda N. camino, S. monte, E. Agapito Rodero y O. Tiburcio Rodero.

D.^a Adelaida Callejo Oña.—Una tierra al pago de la Muñeca, de 54 áreas, linda N. raya divisoria, sur camino, E. Fortunato Bombín y O. monte.

Otra a Las Campiñas, de 28 áreas, linda N. y S. camino, E. Fortunato Bombín y O. camino.

Otra al pago del Cotarro la Cabaña, de 36 áreas, linda N. Albino Velado, S. camino, E. Rufino Repiso y O. Fortunato Bombín.

Otra al Pino, de 36 áreas, linda N. Francisco Bombín, S. Luis Esteban, E. Fortunato Bombín y oeste Vicente Callejo.

Las referidas fincas deslindadas están enclavadas en el monte titulado Llano, de este pueblo de Valcavado, perteneciente a los bienes de propios y comunes, dedicados todos al cultivo agrario.

Lo que hago público por medio del presente.

Valcavado de Roa 21 de marzo de 1926.—El Alcalde, Heliodoro Obejas.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial

por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1927-28, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Basconillos del Tozo 14 de julio de 1926.—El Alcalde, Francisco Corral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalbilla de Burgos.

Alcaldía de Las Rebolledas.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Las Rebolledas 10 de julio de 1926.—El Alcalde, Saturnino Arnaiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100.

A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890.01 pesetas.

20